

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Levantamiento de Patrimonio de Familia
Radicado	11001311001720190128500
Demandante	Conjunto Multifamiliar Los Naranjos M11- P.H.
Demandadas	Sonia Rodríguez Cardozo y Otra

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales, e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandada fue notificada de conformidad a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., siendo la notificación del último artículo, el 7 de abril del año en curso, quienes dentro del término legalmente conferido, NO contestaron demanda, NI propusieron medio exceptivo.

2.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, ABRIENDO a pruebas el presente asunto, de la siguiente manera:

I.- Por la parte demandante:

Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda (fls. 3 a 39)

II.- Por la parte demandada:

NO se decretan pruebas, al no haberse contestado la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1. Interrogatorios de Parte: Se cita a la señoras LUZ STELLA GALLO BETANCOURT representante Legal del Conjunto Multifamiliar Los Naranjos M-11 P.H. (demandante, correo electrónico: luzgallo@yahoo.es); MARIA FANNY CARDOZO DE RODRÍGUEZ y SONIA RODRÍGUEZ CARDOZO (demandadas) a fin de que rindan su declaración en la audiencia señalada en numeral siguiente.

Por secretaria, **cítese a la parte pasiva**, por el medio más eficaz y expedito en la dirección suministrada en el acápite respectivo de la demanda.

2.- **Por Secretaría** y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso** en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 18 del mes de noviembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

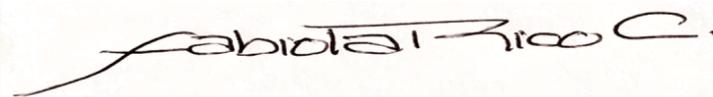
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 De hoy 03/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación e Investigación de la Paternidad
Radicado	11001311001720190060800
Demandante	Diana Paola Pedraza Forero
Demandados	Orlando Enrique Pedraza Galvis y Otro

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales, e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

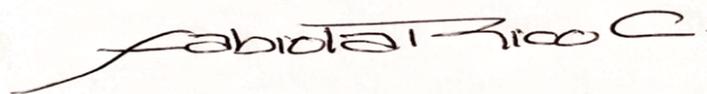
1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 13 de octubre del año en curso, por cuanto por error involuntario, no se tuvo en cuenta las actuaciones realizadas por el Curador Ad- Litem designado a los herederos indeterminados del causante SIGIFREDO RIVERA RUÍZ, ni el auto proferido el 22 de junio del corriente año y que se encuentran en el cuaderno digital.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandante NO se pronunció en término de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad- Litem, referido en numeral anterior.

3.- Previo a CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, indique **todos los datos de ubicación de la tumba en donde se encuentran los restos del señor SIGIFREDO RIVERA RUÍZ.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 De hoy 03/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180074800
Causante	Miguel Edmundo Portela Merchán

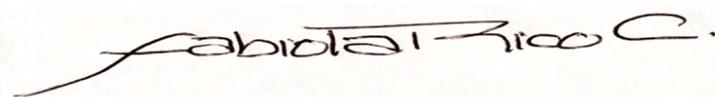
De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

NO tener en cuenta la petición allegada por la heredera SAIDA MYDNEY PORTELA SOTELO, el 29 de julio del año en curso, por cuanto en procesos como el presente **no se puede actuar en causa propia sino por intermedio de apoderado.**

Comuníquesele por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 De hoy 03/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210008100
Demandante	Nazly Jhoana Acosta Duque
Demandado	Carlos Andrés Santos Alzate

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales, e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- NO tener en cuenta la constancia de notificación de la parte pasiva, allegada el 10 de junio del año en curso, por cuanto no se allega la constancia exigida por el párrafo 5 del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., como tampoco los anexos exigidos por dicho artículo y que se deben notificar.

2.- ESTESE a lo dispuesto en auto del 9 de junio del año en curso, respecto de la segunda petición allegada el 10 de junio del corriente año.

3.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor CARLOS ANDRÉS SANTOS ALZATE, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

4.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la abogada MARÍA CONSUELO SIMBAQUEBA RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 16 de junio del año en curso.

5.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

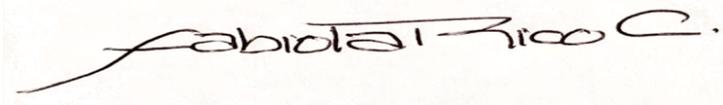
6.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporáneos la contestación de la demanda y el recurso de reposición presentado allegada por la parte pasiva.

7.- OFÍCIESE al pagador del Ejército Nacional, a fin de que en el término de cinco (5) días, alleguen certificación del salario devengado por el demandado.

ESTESE a lo anterior, la apoderada de la parte actora, respecto a su memorial del 21 de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 De hoy 03/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720200061600
Demandante	Andrea Geraldine Munevar Velásquez
Demandado	William Mauricio Sosa Medellín

Téngase en cuenta que el agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado se notificó dentro del presente asunto tal como se observa en la constancia obrante en el expediente digital.

Por otra parte se tiene que el demandado WILLIAM MAURICIO SOSA MEDELLIN fue notificado en debida forma quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto al traslado de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda virtual.

2.- Testimonio: Cítese a MARLEN VELASQUEZ GARZÓN, MARIA LUCIA VELASQUEZ GARZON y JOSE LUIS ACEVEDO ACOSTA para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 18 expediente virtual).

Se requiere al apoderado de la parte demandante, en este caso defensor de familia adscrito a este juzgado para que previo al día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través de nuestro correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los testigos antes señalados.

4.- Visita social: Por la **Trabajadora Social** de este Juzgado, se realice **visita social** al domicilio de la demandante ANDREA GERALDINE MUNEVAR VELÁSQUEZ, a fin de que se verifique las condiciones físicas, ambientales y socioeconómicas en las que se desarrolla el niño DARIKSON CAMILO SOSA MUNEVAR.

5.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** al niño DARIKSON CAMILO SOSA MUNEVAR, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

II.- Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

II.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ANDREA GERALDINE MUNEVAR VELÁSQUEZ y el demandado WILLIAM MAURICIO SOSA MEDELLIN.

Se le requiere a la apoderada de la parte demandante para que previo al día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través de nuestro correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los testigos antes señalados.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 9:00 AM del día 16 del mes de noviembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

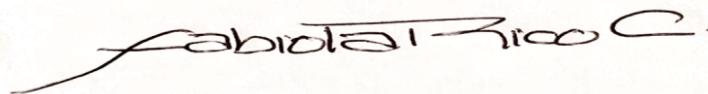
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 De hoy 03/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210046700
Demandante	Zoraida María Marentes Villalobos
Demandado	Juan Antonio Ortega Vidal

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso segundo del auto admisorio de fecha 21 de octubre de 2021, en el sentido de indicar el nombre correcto de la demandante el cual por error involuntario se digitó ZORAIDA DE JESUS MORENO VARGAS siendo lo correcto ZORAIDA MARIA MARENTES VILLALOBOS; para lo cual el mencionado aparte queda de la siguiente manera:

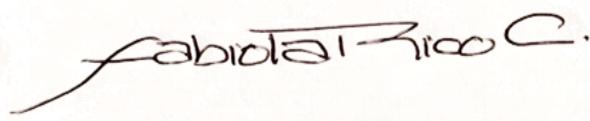
“ADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que mediante apoderado judicial, instaura ZORAIDA MARIA MARENTES VILLALOBOS en contra de JUAN ANTONIO ORTEGA VIDAL.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto admisorio de la demanda.

Al momento de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, deberá igualmente notificarle esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 De hoy 03/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

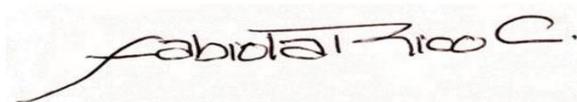
Clase de Proceso	Privación de patria potestad
Radicado	11001311001720190106300
Demandante	Wilmer Alfredo Quinche Bustos
Demandado	Camila Andrea Ossa Medina

Téngase en cuenta las publicaciones realizada por secretaria respecto del emplazamiento de los **parientes por línea paterna y materna del menor CHRISTIAN CAMILO QUINCHE OSSA**, en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad a lo señalado en los numerales 5º y 6º del art. 108 del C.G.P.

Por otra parte y como quiera que se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., respecto de la demandada CAMILA ANDREA OSSA MEDINA, haciendo la inscripción de la emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 492 numeral 3º Ibídem, , se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **STELLA AGUILAR AMAYA** (mariotriana2012@hotmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 174 De hoy 03/11/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Incidente de Nulidad dentro de la Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720190046600
Demandante	Luz Marina Rodríguez Ríos
Demandado	Jaime Castro Moreno

Téngase en cuenta que el Dr. RAMIRO DÍAZ OSPINA, como apoderado de la parte demandante, recorrió en tiempo el incidente de nulidad presentado por la apoderada del demandado.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas dentro del presente incidente, y se hace como sigue:

I.- Por la parte incidentante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir el presente incidente el escrito del incidente y el anexo allegado con el mismo (fl. 1 a 7).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante LUZ MARINA RODRIGUEZ RIOS y que fue solicitado en el escrito del incidente de nulidad.

II.- Por la parte incidentada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir el presente incidente el escrito con el cual se recorrió el traslado del presente incidente (fl. 34 a 36).

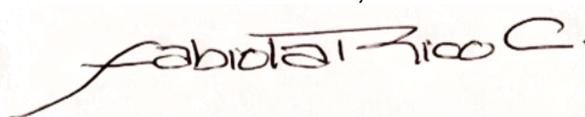
A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **129 inciso 3º del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **2:00 pm del día 18 del mes de noviembre del año 2021**, en la que se resolverá el presente incidente, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 174
De hoy 03/11/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

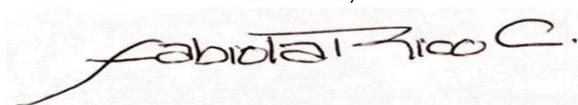
Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720170043300
Demandante	Cecilia Alfonso de Martínez

Previo a resolver la solicitud que realiza el partidor designado dentro del presente asunto, Dr. WEIMAR HARLEY CUESTAS MANJARRES, se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales el escrito allegado por el mismo y que obra a folio 507 del expediente.

Remítase por secretaria el escrito obrante a folio 507 del expediente físico a las partes y sus apoderados judiciales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 174	De hoy 03/11/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210044500
Ejecutante	Arelis Florez Cadena
Ejecutado	Javier Peña Bejarano

La copia del Acta de conciliación H.S.F. No. 11 C 0049 de 2014, de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal San Cristóbal Sur, realizada por las partes el **18 de marzo de 2014**, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro zonal Ciudad Bolívar de Bogotá, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria DANNA VALENTINA PEÑA FLOREZ representada por su progenitora ARELIS FLOREZ CADENA y en contra del padre de la misma, señor **JAVIER PEÑA VEJARANO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.508.000.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021, por valor de \$228.000.00 c/u.

2.- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$56.000.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de marzo y abril de 2021, por valor de \$28.000.00 c/u.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

4.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

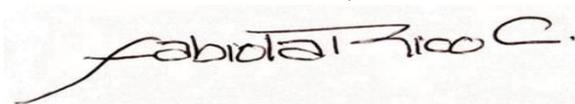
5.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. WILMER EDUARDO GUTIERREZ GALVIS como apoderado judicial de la ejecutante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 174 De hoy 03/11/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210044500
Ejecutante	Arelis Florez Cadena
Ejecutado	Javier Peña Bejarano

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **TREINTA POR CIENTO (30%)** del **salario mensual, primas legales y extralegales y demás prestaciones que constituyan factor salario, previos los descuentos de ley**, que perciba el ejecutado **JAVIER PEÑA BEJARANO**, como empleado de la empresa CANDIOTA DE VINOS Y LICORES S.A. Dineros que deben ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

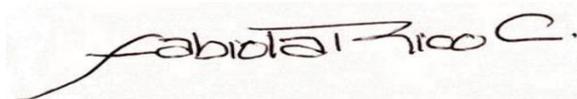
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **5'000.000.oo**.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **JAVIER PEÑA BEJARANO**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 174 De hoy 03/11/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero